



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00299-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
Demandado:	PAOLA ANDREA MUÑOZ DAVILA CC 1.112.458.862
Auto Interlocutorio:	Nro. 1440
Fecha:	Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **PAOLA ANDREA MUÑOZ DAVILA CC 1.112.458.862**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1-** Por la suma **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$12.239.789,73)**, Correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare con número **1004168764**.
- 1.2-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 03 de octubre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare con número **1004168764**.
- 1.3-** Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 al 293 del Código General del Proceso o como el estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con número de cedula No **1.151.944.899**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **281.936** del Honorable C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 065

Hoy, **23 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804059aaf51caae16fba115e15f13526faa0a8f72d2cb065d1564f9150fc93b7**

Documento generado en 22/04/2024 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00300-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT:860.002.964-4
Demandado:	JOSE RICARDO VELASQUEZ AVILA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1468
Fecha:	Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **JOSE RICARDO VELASQUEZ AVILA CC 14.796.549**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT:860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1-** Por la suma **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$76,752,017)**, Correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare con número **659436294**.
- 1.2-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 23 de febrero de 2024 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare con número **659436294**.
- 1.3-** Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 al 293 del Código General del Proceso o como el estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, identificada con número de cedula No **31.146.988**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **31.075** del Honorable C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 065

Hoy, **23 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50abdb0ff62fd9dcf0e384215c291fc345a7e252efa2335ae26fa94434ce3b48**

Documento generado en 22/04/2024 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00303-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860034313-7
Demandado:	SUSANA CAROLINA VERGARA GARCIA CC 1.017.164.737
Auto Interlocutorio:	Nro. 1470
Fecha:	Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MENOR** cuantía en contra de **SUSANA CAROLINA VERGARA GARCIA CC 1.017.164.737**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860034313-7**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1-** Por la suma **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE M/CTE (\$163.385.883)**, Correspondiente al capital contenido en el pagare con número **1017164737**.
- 1.2-** Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 4.381.340)**, por concepto de intereses de plazo liquidados causados y no pagados a la tasa máxima legal certificada por la superfinanciera desde el día 27 de junio de 2023 hasta el 17 de octubre de 2023 contenido en el pagare con número **1017164737**.

1.3- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 14 de marzo de 2024 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare con número **1017164737**.

1.4- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 al 293 del Código General del Proceso o como el estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL**, identificado con número de cedula No 1.018.483.269, portador de la Tarjeta Profesional No. **380.680** del Honorable C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 065

Hoy, **23 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab4400d69aaf446f7e21ce647f3d14ef25d77f342d0d5f6a3b1e08c7894cf94**

Documento generado en 22/04/2024 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00280-00
Demandante:	EDIFICIO CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL EL PANAMERICANO PH
Demandado:	MARTHA SUSANA SARMIENTO MONTOYA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1471
Fecha:	Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma, se observan que, no se adjuntó con la demanda el título valor base de recaudo, luego no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece que puede *"demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan prueba contra él (...)**"*(Negrilla Juzgado).

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a abstenerse de librar la orden compulsiva de pago por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**05. JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 065**

Hoy, **23 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704f468ed2ed34242941ce9d3877f2cc9b92ac43607635ebec17f36f0e994f31**

Documento generado en 22/04/2024 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2024-00291-00
Demandante:	INMOBILIARIA ESTABLECER SAS. NIT. No. 800.171.529-9
Demandado:	FELISA KLINGER QUIÑONES. C.C. No. 66.915.955
Auto Interlocutorio:	Nro. 1469
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- En el acápite de notificaciones no se indicó el correo electrónico de la parte demandada, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues del contrato de arrendamiento se desprende que la señora FELISA KLINGER QUIÑONES, indicó una dirección electrónica.
- 2.- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares procedentes y se conoce dirección de notificación del demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626c4084231003181731171e754435f6b974c149d668f5dc7119b05680f94863**

Documento generado en 22/04/2024 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2024-00306-00
Solicitante:	LUIS FERNANDO BLANCO FERRO. C.C. No. 16.683.006
Causantes:	DANIEL BLANCO BELTRAN. C.C. No. 6.079.692 E ISLENY FERRO MEJÍA C.C. No. 29.033.163
Auto Interlocutorio:	Nro. 1477
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda **SUCESION** adelantada por **LUIS FERNANDO BLANCO FERRO**, cuyo causante es son los señores **DANIEL BLANCO BELTRAN** e **ISLENY FERRO MEJÍA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Revisado el registro civil de nacimiento del señor LUIS FERNANDO BLANCO FERRO, se advierte una inconsistencia en el nombre y apellidos del causante DANIEL BLANCO BELTRAN (Q.E.P.D), dado que este no aparece de la misma forma y términos que en la cédula de ciudadanía y el registro civil de defunción.

Por lo anterior, no es posible acreditar el parentesco y los documentos deben contener la información completa para establecer que se trate de la misma persona.

2.- No se aportó el inventario de los bienes relictos, la relación de las deudas de la herencia de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. esto es, indicando claramente a cuánto ascienden los activos y pasivos que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos.

3.- Debe allegar un nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, pues el aportado va dirigido al juez de familia.

En consecuencia, la parte actora deberá allegar el documento que acredite la corrección de dicho registro civil de nacimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

ESTADO No. 065

Hoy, **23 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412be654ac3bfaff78f800b08f14c5586c7db886bf2a4b311a467dd0b53d1468**

Documento generado en 22/04/2024 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00287-00
Demandante:	OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI
Demandado:	XIMENA MONTOYA MARIN
Auto Interlocutorio:	Nro. 1475
Fecha:	Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.800.000.00)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del 2016, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los **Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; el **Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20**; los **Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7**; el **Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21**; el **Juzgado 8º de Pequeñas**

Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7”.

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, las personas demandadas **XIMENA MONTOYA MARIN**, domiciliadas en esta ciudad, recibe notificaciones en **CARRERA 24B No. 71-51 Barrio Ulpiano Lloreda en la ciudad de Cali-Valle y en la CARRERA 24 No. 71-49 PISO 2, en el barrio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Cali** ubicación que corresponde a la comuna **13**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la parte demandada perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgado 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle) (Reparto) que atienden las comunas 13,14 y 15.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

05.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 065

Hoy, **23 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093c6224680654410d3c4f019f1d91b15905fb4dd96c9e3cebc1f636de0f319a**

Documento generado en 22/04/2024 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2024-00304-00
Demandante:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR GUALANDAY P.H.- Nit: 901.233.200-5
Demandado:	DIEGO SANCHEZ TORO C.C. 16.845.609 FANNY SANCHEZ TROCHEZ C.C. 31.252.075
Auto Interlocutorio:	Nro. 1476
Fecha:	Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **DIEGO SANCHEZ TORO C.C. 16.845.609 y FANNY SANCHEZ TROCHEZ C.C. 31.252.075**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR GUALANDAY P.H.- Nit: 901.233.200-5**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$71.504)** correspondiente al saldo restante del mes de **octubre** de 2018.
- 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.3.** Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$86.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre** de **2018**.

- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.5. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$86.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2018**.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de enero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.7. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2019**.
- 1.8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de febrero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.9. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2019**.
- 1.10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.11. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2019**.
- 1.12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.13. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2019**.
- 1.14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.15. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2019**.

- 1.16.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.17.** Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de **2019**.
- 1.18.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.19.** Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio** de **2019**.
- 1.20.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de **agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.21.** Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto** de **2019**.
- 1.22.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de **septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.23.** Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre** de **2019**.
- 1.24.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de **octubre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.25.** Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre** de **2019**.
- 1.26.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.27.** Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre** de **2019**.

- 1.28.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.29.** Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2019**.
- 1.30.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.31.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2020**.
- 1.32.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.33.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2020**.
- 1.34.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.35.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2020**.
- 1.36.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.37.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2020**.
- 1.38.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.39.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2020**.

- 1.40.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.41.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2020**.
- 1.42.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.43.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2020**.
- 1.44.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.45.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2020**.
- 1.46.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.47.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2020**.
- 1.48.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.49.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2020**.
- 1.50.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.51.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2020**.

- 1.52.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.53.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2020**.
- 1.54.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.55.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2021**.
- 1.56.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.57.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2021**.
- 1.58.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.59.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2021**.
- 1.60.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.61.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2021**.
- 1.62.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.63.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2021**.

- 1.64.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.65.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de **2021**.
- 1.66.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.67.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio** de **2021**.
- 1.68.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.69.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto** de **2021**.
- 1.70.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.71.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre** de **2021**.
- 1.72.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.73.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre** de **2021**.
- 1.74.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.75.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre** de **2021**.

- 1.76.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.77.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2021**.
- 1.78.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.79.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2022**.
- 1.80.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.81.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2022**.
- 1.82.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.83.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2022**.
- 1.84.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.85.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2022**.
- 1.86.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.87.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2022**.

- 1.88.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.89.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de **2022**.
- 1.90.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.91.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio** de **2022**.
- 1.92.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.93.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto** de **2022**.
- 1.94.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.95.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre** de **2022**.
- 1.96.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.97.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre** de **2022**.
- 1.98.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.99.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre** de **2022**.

- 1.100.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.101.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2022**.
- 1.102.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.103.** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **marzo de 2022**.
- 1.104.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.105.** Por la suma de **CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.000)** correspondiente al retroactivo de la cuota de administración del mes de **abril de 2022**.
- 1.106.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.107.** Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$34500)** correspondiente al retroactivo de la cuota de administración del mes de **julio de 2023**.
- 1.108.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.109.** Por la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **agosto de 2023**.
- 1.110.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.111. Por la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **septiembre de 2023**.

1.112. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.113. Por todas las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias e intereses de mora, que se sigan causando hasta la terminación del proceso.

1.114. Las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o como lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, portadora de la T.P 244.159 del Honorable del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 065

Hoy, **23 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083326cd18aa6b0e2349121601b14840936dede92eef6987c20bbf332fc1fde6**

Documento generado en 22/04/2024 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00282-00
Demandante:	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULA- COOFIPOPULAR
Demandado:	ISABEL CRISTINA SOTO RODRIGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1473
Fecha:	Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma, se observan las siguientes falencias:

- La demanda se encuentra mal digitalizada y no se aprecia el acápite de notificaciones, y anexos, a efectos de determinar la competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

05.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 065**

Hoy, **23 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria**

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e90353325a8f3b37a5c314c6e5452d6fb0dd155fa57a5e207010a9b92f2cf8**

Documento generado en 22/04/2024 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00286-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	DANIELA COLONIA OSORIO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1474
Fecha:	Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma, se observan las siguientes falencias:

- No se allega la Constancia de Inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias establecido en la Ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

05.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 065
Hoy, **23 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421cc2c0f7e525eaf8f954c2c9044a9e6fe7e12a79741ff62b01c65a11ada8c3**

Documento generado en 22/04/2024 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2024-00222-00
Demandante:	MARIO GARCES. C.C. Nro. 14.955.454
Demandado:	ANA MARIA CADAVID CANIZALES, C.C. No. 1.143.839.129, YURI JHAKELINE FEIJOO. C.C. No. 1.130.588.011 Y MARIA TERESA SCAFIDI FLOREZ. C.C. Nro. 31.930.712
Auto Interlocutorio:	No. 1463
Fecha:	Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1252 de fecha 8 de abril de 2024, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7d52e1c5ffbd478cb0f6a725a688ebaf8d3e81fb3293736b108d420c0155bb**

Documento generado en 22/04/2024 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Prueba Anticipada (Interrogatorio de parte)
Radicación:	760014003014-2024-00188-00
Demandante:	DORLY ANDREA ARCILA PEREZ C.C. Nro. 66.780.335
Demandado:	HEIDY YULIANA RODRIGUEZ. C.C. Nro. 1.181.969330
Auto Interlocutorio:	No. 1462
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la subsanación presentada por la parte solicitante, en la cual encuentra los siguientes hallazgos:

Al interesado se le requirió en el auto que inadmitió lo siguiente:

"(...) 2.- Conforme lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso, amplíe el objeto de la prueba, indicando concretamente lo que se pretende probar, y las razones por las cuales se solicita el interrogatorio, pues no existe claridad en el objeto del interrogatorio de parte solicitado, toda vez que en el libelo introductorio solo se indica que busca presentar demanda en relación con una obligación civil y/o penal, , a efectos de relacionar en debida forma las preguntas del cuestionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso (...)"

En el escrito de subsanación indicó:

"(...) Lo que sé que pretende probar en el presente proceso es una obligación civil o penal, dado que la convocada sirvió como testigo para el despido laboral, por lo que busca contradecir el testimonio rendido por la convocada en contra de mi mandante. (...)"

De paso los defectos que originaron la inadmisión no se subsanaron en debida forma pues con el nuevo escrito presentado por el actor, no dio claridad al despacho respecto del segundo punto que fue objeto de inadmisión, como quiera que, el tipo de prueba invocado por el convocante no cumple con un objeto de ser claro y contundente, siendo un requisito esencial en esta clase de trámite pues la misma hará parte de un futuro proceso.

Al respecto, se tiene que, en el escrito de subsanación hace una relación en abstracto de lo que pretende probar, sin determinar de manera precisa el objeto del interrogatorio de parte solicitado, pues no se pidió de manera concreta señalando cada uno de los elementos específicos que puedan ser revisados como prueba anticipada, en la cual no le es dable al juez entrar hacer presunciones o valoraciones, que solo pueden ser ventiladas en el respectivo proceso judicial.

Cabe resaltar que el texto de la petición con la que se presente a través de la prueba debió ajustarse a determinados requisitos de forma y se debe estructurarse de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende, y en su contexto de lo que se pretende, se evidencia que los errores que contienen la solicitud de prueba anticipada, pues no se aclararon

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.
- 4.- RECONOCER** personería al doctor **JUAN FERNANDO FERNANDEZ BANGUERO**, portador de la T.P # 407.504 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 065

Hoy, **23 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6a5821d931e9ef4410abdbe68f99a50800c3905df83ea3ffadddbba5573957c**

Documento generado en 22/04/2024 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION DE LA HIPOTECA
Radicación:	760014003014-2024-00237-00
Demandante:	ESPERANZA DE SAN NICOLAS RODAS. C.C. No. 38.438.873
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA. NIT. No. 860.034.313-7
Auto Interlocutorio:	Nro. 1464
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debido forma las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 1270 de 9 de abril de 2024.

No se cumplió con lo requerido en el auto de inadmisión respecto al numeral 1, en virtud a que, si bien es cierto, en el escrito de subsanación mencionó que aporta la escritura pública No. 1019 del 23 de marzo de 1999, también lo es que al revisarla no obra el mencionado documento.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.
- 4.- RECONOCER** personería a la doctora **MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA**, portador de la T.P # 178.986 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 065

Hoy, **23 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b6bbcba4bfb0cb6e47b7f7d164f34eb89a3648d2dbe00fe23ccf198c0da8ea**

Documento generado en 22/04/2024 03:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	DIVISORIO
Radicación:	760014003014-2023-00470-00
Demandante:	YENNI PATRICIA BALVIN GUTIÉRREZ. C.C. Nro. 66.914.600
Demandado:	WILLIAM ANTONIO NEIRA MESSA. C.C. Nro. 94.375.797
Auto Interlocutorio:	Nro. 1460
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali decidió mediante auto interlocutorio de segunda instancia No. 032 del 2 de abril de 2024, revocar en su integridad el auto 2608 de fecha agosto 9 de 2023, mediante el cual se rechazó al no ser subsanada en debida forma y, aportarse el dictamen pericial.

Por lo anterior, revisada nuevamente la presente demanda DIVISORIA adelantada por **YENNI PATRICIA BALVIN GUTIÉRREZ** contra **WILLIAM ANTONIO NEIRA MESSA** se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Debe aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que, no guarda relación lo manifestado por el demandante respecto a que el inmueble objeto de avalúo no es propicio a ser dividido de forma material, empero, en el dictamen pericial aportado el 4 de marzo de 2024, el perito evaluador indica que "OBSERVACIONES GENERALES NO SE TUVO ACCESO AL INTERIOR DEL INMUEBLE, PERO SE EVIDENCIO **QUE EL PREDIO ES SUCEPTIBLE A DIVISION MATERIAL**".

2.- El trabajo pericial aportado es deficiente, como quiera que no se señala la manera como se dividirá el inmueble en litigio, acorde a la cuota de propiedad del demandado, pues la división se limita sencillamente a realizar el avalúo del inmueble, señalando que existen tres pisos independientes y que es susceptible de ser dividido materialmente; empero no se expresa si la división material existente corresponde a las cuotas de propiedad de las partes (50%) o si por el contrario, las unidades residenciales son de diferente tamaño y por ende, no se podrá realizar la división acorde a la división física existente en la actualidad, nos encontramos ante un trabajo de avalúo mas no ante un trabajo útil para realizar la partición material deprecada, más aún cuando señala el inciso 2º del art. 406 del C.G.P. "En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien,

el tipo de división que fuere procedente, **la partición si fuere el caso** y el valor de las mejoras si las reclama” (subrayadas fuera de texto).

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio de segunda instancia No. 032 del 2 de abril de 2024, ordenó revocar en su integridad el auto 2608 de fecha agosto 9 de 2023, a través del cual se rechazó la demanda al no ser subsanada en debida forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef86b966623a6b4e895684095ff20f11f5eded3ffca53011078ce19f9ed0298**

Documento generado en 22/04/2024 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación:	760014003014-2022-00156-00
Demandante:	OTONIEL GOMEZ PARRA. C.C. Nro. 93.336.305
Demandado:	ANGELINA JOAQUI IMBACHI. C.C. Nro. 29.000.771, ZONI MARIA JOAQUI. C.C. Nro. 38.989.356 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1761
Fecha:	Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto de la decisión

Procede el Juzgado hacer un control de legalidad y a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de los demandados ZONI MARIA JOAQUI IMBACHI y el tercero interviniente REINALDO ECHEVERRY PEREZ, mediante el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, en razón a que no se les notificó en debida forma la demanda, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

1.1. Fundamentos de la solicitud de nulidad.

Se adujeron los argumentos que a continuación se exponen de manera:

Fundamenta la nulidad manifestando que, en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora manifestó que ignora el domicilio de los demandados, por lo que solicitó emplazarlos, omitiendo la manifestación bajo la gravedad de juramento.

Cuestionó que la parte actora conoció que cursaron en el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali y Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali por el hecho

punible de fraude procesal – falsedad material en documento público, dentro del cual obran como querellantes las aquí demandadas, trámites donde se han ejecutado distintas acciones judiciales desde el año 2009 hasta el mes de mayo de 2023, información que obran en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de prescripción.

Manifestó que la parte demandante no se puede excusar en la falta de diligencia y menos aún de lealtad procesal exigida a las partes del litigio, pues tuvo a su disposición los distintos medios para obtener los datos de notificación de la parte demandada o el curador *ad litem*, y no los utilizó.

Destacó que en el certificado de tradición de bien inmueble objeto de litis, están inscritas la medida de prohibición judicial de suspensión del poder dispositivo decretada por parte de los juzgados penales ya mencionados. Por tanto, en su criterio la parte demandante tuvo las facilidades de acceder a la respectiva información personal de demandadas, pero decidió no hacerlo.

Finalmente, concluyó que la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados aun cuando tuvo a su disposición los medios para agotar las actividades tendientes a la obtención del paradero o sitio de notificación de estos.

1.2. Del trámite procesal.

Mediante auto No. 3223 del 29 de septiembre de 2023 en el numeral segundo resolvió prescindir del traslado del escrito de nulidad allegado por el apoderado de los señores REINALDO ECHEVERRY PEREZ y ZONI MARIA JOAQUI IMBACHI, como quiera que se acreditó el traslado a través de correo electrónico de la apoderada del extremo activo, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Por auto del 29 de septiembre del 2023, se decidió decretar prueba de oficio, en el sentido de requerir a la parte demandada para que aportara el registro

civil de defunción de la señora Angelina Joaqui Imbachi (q.e.p.d) y la calidad de herederos que alegan tener.

En memorial posterior el apoderado judicial de los demandados, aportó el certificado de defunción de quien en vida se llamada Angelina Joaqui Imbachi. Además, aportó escritura pública mediante la cual el señor Reinaldo Echeverri Pérez realizó compra de los derechos herenciales de esta.

1.3. Pronunciamiento de la parte demandante respecto a la nulidad.

La apoderada judicial de la demandante se pronunció sobre el particular, aduciendo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

De entrada, advirtió que el señor REINALDO ECHEVERRI PEREZ compareció al proceso otorgando poder a través de mandatario judicial el 29 de enero de 2023 y, mediante auto del 9 de marzo de 2023, le fue reconocida personería jurídica para actuar, por lo que consideró que al otorgar poder debió el interviniente alegar la supuesta nulidad que en su criterio tardíamente propuso.

En ese mismo sentido, consideró que el silencio del demandado convalidó lo actuado en el proceso, situación similar pasó con la señora ZONI MARIA JOAQUI, quien en memorial del 14 de junio de 2023 compareció al proceso a través de mandatario judicial sin que el mismo hiciera en su primera intervención la proposición de la nulidad que invoca y, pues al haberse otorgado el poder tenían todas las facultades para actuar en la defensa de los intereses de sus representados, lo cual no hizo oportunamente.

Por otro lado, afirmó que no existe norma especial que obligue a la parte a acudir a procesos penales de más de una década para indagar datos de ubicación de la contraparte, máxime cuando la investigación penal que aduce el peticionario no se dirigió en contra del demandante en este asunto

y mucho menos se vinculó bajo ninguna calidad, por lo que sostiene que su poderdante no tuvo contacto con titulares inscritos de dominio.

Por lo anterior, concluyó que en el caso que nos ocupa no se configura la nulidad alegada por la parte demandada, motivo por el cual debe tenerse a los ejecutados legalmente emplazados al reunirse las condiciones que dispone el artículo 293 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad y al no advertirse la necesidad de decretar y practicar prueba laguna, ante la contundencia de los medios demostrativos allegados al plenario, se abordará el estudio de fondo de la nulidad teniendo en cuenta las siguientes:

II. Consideraciones

2.1. Problemas jurídicos.

De acuerdo a lo expuesto, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Determinar si se configuró la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso por haberse demandado a la señora Angelina Joaqui Imbachi (q.e.p.d) quien falleció antes de instaurarse la demanda?

¿Analizar si la nulidad del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, alegadas por la parte demandada se saneó de conformidad con lo estipula el artículo 136 del Código General del Proceso?

En caso de considerarse no saneada la nulidad, se resolverá:

¿Determinar si al interior del proceso Verbal se configuró la nulidad de la causal octava que trata el artículo 133 del Código General del Proceso alegada por la parte demandada?

Para desarrollar el problema jurídico planteado, se analizará el carácter taxativo de las nulidades procesales, y finalmente se resolverá el caso concreto.

2.2. Referente normativo.

El debido proceso

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del «*debido proceso*» y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 de la CP).

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Ahora, en la legislación procesal civil se ha regulado las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial de un proceso, para garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas de cada juicio.

Este instituto de las «*nulidades procesales*», origen legal, se rige por el postulado de la *taxatividad o especificidad*; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente en el artículo 133 de Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso de precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es «*nula de pleno derecho, la prueba obtenida como violación del debido proceso*».

Presupuestos de las nulidades procesales.

Estriban en la concurrencia de: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP); verificado su cumplimiento, se abre paso al análisis de la respectiva causal.

En este caso, con relación a la nulidad por indebida notificación, todos se encuentran reunidos: (i) Existe interés en quien la invoca, quien alega que sus representados no fueron presuntamente notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda, (ii) Tampoco ha sido saneada por la

actividad de los recurrentes, ya que su primera intervención se encaminó a cuestionar la irregularidad procesal; y; (iii) fue oportuna porque el proceso no ha terminado (Artículo 134-3° CGP).

2.3. Referente jurisprudencial.

La notificación del auto admisorio tiene el carácter de principal, dado que pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva, con miras que pueda ejercer su derecho de defensa, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la CSJ, al respecto:

«...la primera notificación que se hace en un proceso tiene como finalidad enterar al convocado de la existencia del trámite judicial iniciado en su contra, para que en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa formule los reparos que considere pertinentes para la protección de sus derechos, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que esta se realice, en línea en principio, de manera personal, para garantizar ese efectivo enteramiento o en su defecto a través de los otros mecanismos que igualmente se han dispuesto, para lo cual se deben atender cabalmente los requerimientos de ley».

Por ello, es de vital importancia que, a practicarse, so pena de declararse defectuosa, se cumplan las formalidades previstas por la ley procesal vigente, asegurando siempre la procedencia de uno u otro medio de notificación. Habrá, entonces, que verificar su cumplimiento estricto, ya que su desacato puede configurar una nulidad por indebida notificación.

En el escenario descrito, se debe garantizar el agotamiento, íntegro, de los trámites de notificación, teniendo siempre presente que la mejor forma de vinculación procesal es la personal, y que para acudir a las demás, la fase previa debe cumplirse con la estrictez debida, pues su teología es lograr certeza sobre la imposibilidad de ubicar a la parte, porque solo así se salvaguarda el derecho de defensa.

Nulidad del proceso por demandarse a una persona fallecida.

Con relación a este punto, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil ha sido enfática en señalar que el proceso es nulo cuando se demanda a una persona fallecida, al respecto se indicó:

«...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles»». (Negrilla del juzgado)

En otra decisión, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, señaló:

«Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni muchos menos representados válidamente por Curador ad litem»».

III. Caso Concreto.

Consideración previa.

Antes de abordar el problema jurídico planteado, considera el despacho que debe hacerse un control de legalidad en el presente proceso con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, atendiendo que se demandó a una persona fallecida, y si bien, los demandados no incoaron la nulidad por ese motivo, este juez no puede pasar por tal circunstancia y debe adoptar las medidas para sanear vicios procedimentales que se presenten e integrar debidamente a las partes al proceso (Núm. 5 Art. 42 del CGP)¹.

¹ "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".

Aunado a que, no puede perderse de vista, que si bien la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes, los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos (artículo 8 del CGP).

Resolución del primer problema jurídico.

Aclarado lo anterior, y en respuesta al primer problema jurídico planteado, el despacho considera que en el presente asunto se configuró la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General de Proceso, ya que se demandó a una persona fallecida señora Angelina Joaqui Imbachi (q.e.p.d), quien no tiene personería jurídica y no podía ejercer su derecho a la defensa.

En efecto, obsérvese que la demanda se presentó el día 28 de febrero de 2022², siendo admitida mediante auto interlocutorio Nro. 919 del 31 de marzo 2022, en contra de quien en vida respondía al nombre de **ANGELINA JOAQUI IMBACHI**, la cual falleció el 7 de diciembre de 2010, conforme se acredita en el certificado de defunción agregado al proceso³.

Bajo el anterior panorama, es imposible continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1º del artículo 53 del Código General del Proceso, señala que podrán ser parte de un proceso, *«las personas naturales y jurídicas»*, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. De ahí que, no puede ser sujeto procesal quien no es persona⁴, como ocurre en el asunto, la persona demandada falleció previo a interponerse la demanda, por tanto, ya no tiene dicha condición⁵.

Cabe mencionar que es el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Así las cosas, es

² Ver expediente electrónico: "004.ActaReparto.pdf".

³ Expediente electrónico: "048.MemorialRegistroCivil2022-156-25-01-2024.pdf".

⁴ Artículo 74 Código Civil.

⁵ Artículo 94 Código Civil. "FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural".

el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de *cujus*.

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Además, no puede perder de vista que el nombramiento del curador *ad litem* no suple la irregularidad advertida, ya que esto implicaría que las personas interesadas en hacer valer sus derechos representadas por el curador *ad litem* tengan que tomar el proceso en el estado en que se encuentra, lo que denota un detrimento en el debido proceso, derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia, máxime cuando existe claridad por parte del legislador en establecer dicha omisión como causal expresa de nulidad y además el auxiliar de la justicia carece de toda facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse.

En ese orden de ideas puede concluir, que ante la indiscutible realidad de haberse llamado al proceso a la señora **ANGELINA JOAQUI IMBACHI**, fallecida se itera el 7 de diciembre de 2010, esto es, antes de la iniciación del presente proceso, se configura la causal de nulidad del proceso consagrada en el numeral 8° del Art. 133, arriba citado. Causal que evidentemente en este caso se torna insaneable pues es imposible poner en conocimiento la misma a unas personas que no han sido citadas como parte en el proceso.

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio Nro. 919 del 31 de marzo 2022, que admitió la demanda contra la señora **ANGELINA JOAQUI IMBACHI** (q.e.p.d) inclusive, y en su lugar se inadmitirá y ordenar a la parte actora que adecue la demanda, y la dirija contra los herederos determinados e indeterminados, demás

administradores de la herencia y el cónyuge, tal como lo señala el Art. 87 del Código General del Proceso, aportando la prueba de la calidad del heredero y/o cónyuge - compañero permanente

Consideración final.

Como quiera que la nulidad aquí decretada afecta todo el proceso, es innecesario estudiar la nulidad planteada por el abogado de la señora Zoni María Joaqui y el señor Reinaldo Echeverri, por sustracción de materia, ya que cualquier pronunciamiento al respecto sería inane, pues no tendría ningún efecto teniendo en cuenta que al auto admisorio quedó sin efecto y que la parte actora deberá adecuar la demanda e integrarse correctamente a los herederos de la señora Angelina Joaqui Imbachi (q.e.p.d) al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se abordará los otros dos problemas jurídicos planteados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, a partir del auto interlocutorio Nro. 919 del 31 de marzo 2022, que admitió la demanda en contra de la señora **ANGELINA JOAQUI IMBACHI** (Q.E.P.D) y otros, inclusive, por haberse configurado la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., conforme se dijo en la parte considerativa de la presente providencia. Lo anterior, no sin antes advertir que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del C.G.P., la prueba recaudada en el proceso conserva validez.

2º. INADMITIR la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, es decir, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, conforme lo prescribe el artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiéndola en legal forma, contra los herederos determinados (aportando prueba de la calidad con la que actúan) e

indeterminados; o contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales, so pena de ser rechazada la demanda.

3°. Por sustracción de materia no se emitirá ningún pronunciamiento respecto a la nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora Zoni María Joaqui y el señor Reinaldo Echeverri.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a636cdab4c814372dc419eef1908fd4d17e7dc1c5c2f11c1416b9455fa5c**

Documento generado en 22/04/2024 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicación:	760014003014-2024-00273-00
Demandantes:	DIANA MARCELA VERNAZA GIRONZA C.C. No. 1.143.947.872
Demandado:	CONSTRUCTORA SURAMERICANA S.A.S NIT 900.623.480
Auto Interlocutorio:	Nro. 1467
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda VERBAL, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora deberá aportar prueba de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.
2. No se aportó poder donde se le otorgue la facultad para actuar dentro del presente asunto al profesional en derecho DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, de acuerdo con el numeral 1° del art. 84 del C. G. del P., y el cual debe cumplir con los requisitos que dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se solicita la nulidad de una promesa del contrato de la reserva de un apartamento, pero no se aporta el documento firmado entre las partes.
4. Las pretensiones no están debidamente determinadas al proceso declarativo, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. Obsérvese que las pretensiones son ininteligibles, pues se señala que "*se ordene el cumplimiento del contrato sin modificación de lo estipulado en la cláusula Tercera del contrato de reserva del bien inmueble*" como consecuencia de que "*2. ...se declare nula la cláusula Séptima del contrato de reserva del bien inmueble casa No. 33 de la manzana H la cual tendría un área de 53,91M2 sobre el proyecto de vivienda denominado CIUDADELA LOS ANGELES localizado en el municipio de Candelaria - Valle por considerarse abusiva* 3. *Se declare la nulidad de la cláusula Octava del contrato de reserva del bien inmueble casa No. 33 de la manzana H la cual tendría un área de 53,91M2 sobre el proyecto de vivienda denominado CIUDADELA LOS ANGELES localizado en el municipio de Candelaria -Valle por considerarse abusiva...*", sin que en principio sea consecuencia de la anterior, de modo que existiría una indebida acumulación de pretensiones al excluirse entre sí, al tenor del art. 88 del C. G. P.
5. No se determina con claridad los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda (Núm. 5 artículo 82 CGP).

Aunado a lo anterior, no determina de manera clara los fundamentos y las razones por la cuales se pretenden que se declare la nulidad de unas cláusulas del contrato de la reserva del inmueble objeto de compra que en su criterio son abusivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316429721f7289a1d59920a284822fe19300f87504d33edbb026bf13460209da**

Documento generado en 22/04/2024 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00279-00
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
Demandado:	MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ CASTILLO Y ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ PEREIRA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1447
Fecha:	Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ CASTILLO Y ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ PEREIRA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 1.433.728.00**, por concepto de capital contenido en Contrato de Arrendamiento por el canon del mes de diciembre de 2023.
- 1.2. Por la suma de **\$ 1.433.728.00**, por concepto de capital contenido en Contrato de Arrendamiento por el canon del mes de enero de 2024.
- 1.3. Por la suma de **\$ 1.433.728.00**, por concepto de capital contenido en Contrato de Arrendamiento por el canon del mes de febrero de 2024.
- 1.4. Por la suma de **\$ 4.301.184.00**, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato.
- 1.5. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA abogada identificada con C.C. 67.039.049 portadora de la T.P 162.809 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

05.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 065
Hoy, **23 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548b4e5c15393214f1740937b799ed186e325b3efece1eafbc7eed90e47e83fb**

Documento generado en 22/04/2024 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>